



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 282-2019-ANA/TNRCH

Lima, 27 FEB. 2019

N° DE SALA : Sala 1
 EXP. TNRCH : 1245 – 2018
 CUT : 182839 – 2018
 IMPUGNANTE : Rodolfo Chambilla Maraza
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : AAA Titicaca
 UBICACIÓN : Distrito : Santa Rosa de Julio
 POLÍTICA : Provincia : El Collao
 Departamento : Puno



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Chambilla Maraza contra la Resolución Directoral N° 404-2018-ANA-AAA.TIT, por haberse desvirtuado el argumento de la impugnante y encontrarse acreditada la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Chambilla Maraza contra la Resolución Directoral N° 404-2018-ANA-AAA.TIT de fecha 06.09.2018, en la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió sancionar a los señores Rodolfo y Adela Chambilla Maraza por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley, imponiéndosele una multa equivalente a 1 UIT.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Rodolfo Chambilla Maraza solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 404-2018-ANA-AAA.TIT.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Rodolfo Chambilla Maraza sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. No se valoraron los medios probatorios adjuntados en los descargos del inicio del procedimiento administrativo sancionador y del informe final de instrucción, lo cual generó una motivación incongruente por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca.
- 3.2. No se ha cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos debido a que ha operado el Silencio Administrativo Positivo en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua solicitado en el año 1991.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 022-95-ATDRPI/DRA-JCM de fecha 05.06.1995, la Administración Técnica del Distrito de Riego llave otorgó una licencia en vías de adecuación con fines agropecuarios, a los hermanos Rodolfo, Bernardo, Adela, Porfirio, Susana y Efraín Fernando Chambilla Maraza para el uso de las aguas del manantial Huilacunca en beneficio de la propiedad Tunquipa, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Julio, provincia El Collao del



departamento de Puno.

- 4.2. Con la solicitud de fecha 24.02.2017 los señores Bernardo Pablo Chambilla Motalico y David Pablo Chambilla Tuyo denunciaron que se les viene privando del uso de las aguas de uso primario debido a que los señores Rodolfo y Adela Chambilla Maraza ocupan el total de las aguas por canalizaciones no autorizadas para el riego de pastizales en sus predios.
- 4.3. En fecha 12.09.2017 la Administración Local de Agua llave realizó una verificación técnica de campo, contando con la participación de los titulares de la Resolución Administrativa N° 022-95-ATDRI/DRA-JCM, entre ellos, los señores Rodolfo y Adela Chambilla Maraza en la cual se identificó la captación que vienen utilizando para el riego del predio denominado Orcoyo, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua.

El uso del agua se efectúa a través de un canal rústico existente ubicado a la margen izquierda (lugar: Jacha Irpa) del cauce de la quebrada Huilacunca, con un caudal de 12.10 l/s. Cuya ubicación se graficó de la siguiente manera:

| Fuente de Agua | Captación | Ubicación en coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 sur | | Caudal Aforado (l/s) | Observación |
|---------------------|------------------|---|---------|----------------------|---|
| Quebrada Huilacunca | Margen Izquierda | 438799 | 8144622 | 12.10 | De acuerdo al acta de verificación técnica de campo, el agua se viene utilizando en el predio Orcoyo, sin el correspondiente derecho de uso de agua, por lo que el uso de agua sin derecho es una infracción en materia de Recursos Hídricos. |

- 4.4. Mediante el Informe Técnico N° 150-2017-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 29.09.2017, la Administración Local de Agua llave, conforme con lo constatado en la inspección ocular de fecha 12.09.2017 recomendó efectuar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Rodolfo y Adela Chambilla Maraza.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5. Mediante la Notificación Múltiple N° 005-2018-ANA-ALA.ILAVE de fecha 12.06.2018¹, la Administración Local de Agua llave comunicó a los señores Rodolfo y Adela Chambilla Maraza el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por utilizar el agua de la quebrada Huilacunca en el predio denominado Orcoyo sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituiría en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley.
- 4.6. Con el escrito de fecha 26.06.2018, el señor Rodolfo Chambilla Maraza presentó sus descargos señalando que los predios Tunquipa y Orcoyo son indivisos, existiendo un error en la emisión de la Resolución Administrativa N° 022-95-ATDRI/DRA-JCM, al consignar un solo predio (Tunquipa). Así también, manifestó que la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Puno llave ha reconocido a los hermanos Rodolfo, Bernardo, Adela, Porfirio, Susana y Efrain Fernando Chambilla Maraza como usuarios conforme con los recibos de pago por el uso del agua.

Adjuntó al referido escrito los siguientes documentos:

- a) Escritura Pública de Compraventa del Fundo Rústico "Tunquipa" y otros, ubicados en la

¹ Recibida en fecha 15.06.2018 por la señora Adela Chambilla Maraza y por el señor Rodolfo Chambilla Maraza.





- parcialidad Sullcanaca, comprensión del distrito Santa Rosa de Julio, otorgado el 24.01.1980, por el señor Justo Pastor Chambilla Tuyo y esposa a favor de la señora Adela Chambilla Maraza y otros, ante el Notario J. Pastor Velazco M.
- b) Solicitud de licencia de uso de agua con fines agropecuarios para el riego del predio Tunquipa – Orcuyo de fecha 12.03.1991.
 - c) Acta de Inspección Ocular de fecha 13.06.1992, realizada en la Parcialidad de Sullcanaca, que concluye que las aguas son utilizadas por medio de dos canales rústicos margen derecha como margen izquierda (Predios Tunquipa-Orcoyo).
 - d) Resolución Administrativa N° 022-95-ATDRPI/DRA-JCM del 05.06.1995 que resuelve otorgar la licencia de uso de agua del manantial Huilacunca en beneficio de la propiedad Tunquipa.
 - e) Solicitud de registro N° 017-91, donde se petitionó para el predio Tunquipa-Orcuyo.
 - f) Planilla de Tarifa de Uso de Agua de la Junta de Usuarios de Agua llave, correspondiente al año 2016, que acredita que la fuente de agua del manantial Huilacunca es utilizado en los predios Tunquipa y Orcuyo, según la Resolución Administrativa N° 022-95-ATDRPI/DRA-JCM.
 - g) Recibos números: 027 del 11.09.1995, 011 del 06.08.1996, 09 del 30.04.1999, 9 del 04.05.2000, 000069 del 03.06.2002 y 15 del 28.09.2004, emitidos por la Junta de Usuarios de Agua llave que acredita que el recurrente ha cancelado el derecho de uso de agua del fundo Tunquipa y unda Orcuyo.
 - h) Plano de afectación N° 0344 y N° 0248 de 19.06.1975, elaborado por la División de Catastro de la Oficina de Ingeniera y Catastro Rural de la Zona Agraria XII del Ministerio de Agricultura, correspondiente al Predio Tunquipa-Orcuyo, que acredita que los mencionados predios han sido considerados como una unidad por la autoridad competente.

Así también la señora Adela Chambilla Maraza en fecha 26.06.2018, presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador alegando los mismos fundamentos que el señor Rodolfo Chambilla Maraza.

4.7. En el Informe Técnico N° 117-2018-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 06.07.2018, la Administración Local de Agua llave señaló lo siguiente:



- a) Mediante Resolución Administrativa N° 022-95-ATSRPI/DRA-JCM, resuelve otorgar una licencia en vías de adecuación con fines agropecuarios a los hermanos Rodolfo, Bernardo, Adela, Porfirio, Susana y Efraín Fernando Chambilla Maraza, para el uso de las aguas del manantial Huilacunca, en beneficio de la propiedad Tunquipa, ubicada en el distrito de San Rosa de Julio de la provincia El Collao y departamento de Puno; con un caudal de hasta 50 l/s. Por lo que se deduce que el uso de agua es otorgado únicamente para el predio Tunquipa, mas no para el predio Orcuyo, por lo tanto, los señores Rodolfo Chambilla Maraza y Adela Chambilla Maraza, vienen utilizando el recurso hídrico con fines agrarios en otro predio, distinto a lo otorgado sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por tanto, en el predio Orcuyo vienen utilizando sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
- b) Realizando el análisis del descargo formulado por los señores Rodolfo Chambilla Maraza y Adela Chambilla Maraza, quienes indican que vienen utilizando el agua en el predio Orcuyo del mismo que cuentan con derecho de uso de agua otorgado mediante Resolución Administrativa N° 022-95-ATDRPI/DRA-JCM, además señalan que vienen pagando por el uso de agua en el predio Orcuyo a la Junta de Usuarios de Agua llave (adjuntado los recibos de pago). Por otro lado, alegan que la licencia de uso de agua ha sido tramitada para el uso de agua en los predios Tunquipa y Orcuyo, conforme a la escritura de Compra y Venta.
- c) Según la Ley de Recursos Hídricos, el uso de agua debe efectuarse para el fin y en el



lugar determinado al que fue otorgado, y no destinar las aguas a otro predio distinto sin la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua; por lo tanto, el pago de la tarifa de uso de agua, es en consideración a la resolución que otorga el derecho de uso de agua; al respecto no exime a los administrados por las responsabilidades que se le imputa y además no justifica el efectuar el pago de la tarifa a la Junta de Usuarios.

- d) Por otro lado, en la Resolución Administrativa N° 022-95-ATDRPI/DRA-JCM, en la parte Vistos, se precisa que el expediente originado por la solicitud de registro N° 017-91, seguido por el señor Rodolfo Chambilla Maraza y hermanos; quienes solicitaron una licencia para el uso de las aguas del manantial Huilacunca, con fines agropecuarios en beneficio del predio Tunquipa; y además resuelve otorgar una licencia en vías de adecuación con fines agropecuarios a los hermanos Rodolfo, Bernardo, Adela, Porfirio, Susana, Efraín Fernando Chambilla Maraza, para el uso de las aguas del manantial Huilacunca, en beneficio de la propiedad Tunquipa, evidenciándose que en la Resolución que otorga la licencia de uso de agua, como en la parte de vistos y resolutive no corresponde al predio Orcoyo.
- e) En tal sentido, se concluye que el agua es utilizada en un predio distinto al que fue otorgado, por lo que el uso del agua que se viene efectuando en el predio Orcoyo es sin contar con el derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, con el cual se acredita la falta administrativa; además del análisis de los descargos presentados, los mismo no eximen a los administrados de las responsabilidades que se le viene imputando.
- f) Por lo que se les debe imponer a los presuntos infractores una sanción administrativa de multa por 1 UIT por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

El referido Informe fue notificado a los administrados a través de la Notificación N° 200-2018-ANA-ALA en fechas 23 y 24.07.2018.

- 4.8. Por medio del escrito ingresado 31.07.2018, el señor Rodolfo Chambilla Maraza presentó sus descargos a la Notificación N° 200-2018-ANA-ALA, alegando los argumentos señalados en su escrito de fecha 26.06.2018 e indicó que en el Informe Técnico N° 117-2018-ANA-AT.ILAVE/EMM no se ha meritado los medios probatorios ofrecidos en el escrito de descargo del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, en el referido documento solicitó se oficie a la Dirección Regional Agraria Puno del Gobierno Regional de Puno para que se remita la copia de la Resolución Administrativa N° 023-83-RA-XXI-P/DIRP de fecha 05.07.1983 y del Expediente Administrativo N° 017-91 sobre solicitud de licencia para el uso de las aguas del manantial Huilacunca.

Por otro lado, la señora Adela Chambilla Maraza en fecha 31.07.2018, presentó sus descargos al informe final de instrucción alegando los mismos fundamentos que el señor Rodolfo Chambilla Maraza.

- 4.9. A través del Informe Legal N° 218-2018-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS de fecha 03.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, entre otros precisó lo siguiente:



4.4. Descargo efectuado por los administrados Rodolfo Chambilla Maraza y Adela Chambilla Maraza.

- a) Que los administrados mediante el documento de Compra Venta, de fecha 24.01.1980, que adjuntan a su descargo de Notificación de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, acreditan el derecho de propiedad del fundo rustico Tunquipa y acciones en el fundo Orcohuayo, adquiridos de sus anteriores propietarios Justo Pastor Chambilla Tuyo y esposa Hipólita Maraza Maraza
- b) Asimismo, se advierte de los escritos de descargos, refieren expresamente lo siguiente:
"Que con fecha 03.08.1983, presentamos expedientes de licencia para uso de agua del manantial Wilacunca (expediente observado) y en mérito a la Resolución Administrativa N° 023-83-RA-XXI-P/DIRP de 05.07.1983 la misma que establece, que las dos terceras partes de las aguas provenientes del manantial Wilacunca sea en beneficio del predio TUNQUIPA-ORCOYUO conducido por Justo Pastor Chambilla Tuyo, predio del cual somos dueños actuales con todos sus usos y costumbres por escritura pública de compra venta del 24.01.1980 ()"

Con esta aseveración efectuada por los administrados queda claramente establecido que no cuentan con el respectivo derecho de uso de agua, toda vez que mediante el acto resolutorio antes indicado **era en beneficio del señor Justo Pastor Cchambilla Tuyo**, y que el haberse producido el traslado de dominio, adquirida la propiedad posteriormente por los administrados (no se encuentra en discusión el derecho de propiedad), no siendo transferible el derecho de uso de agua, debieron los administrados haber realizado el cambio del titular del derecho, lo que con ello no deslindan su responsabilidad administrativa la de utilizar el recurso hídrico, **sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, en el predio denominado ORCOYUO con fines agrarios en un caudal de 12.10 l/s.,** es más en ese entonces, se encontraba vigente el Decreto Ley N° 17752 Ley General de Aguas, que en su artículo 8° establecía:

"Toda persona, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los Gobiernos Locales, requiere permiso, autorización o licencia según proceda, para utilizar aguas, con excepción de las destinadas a satisfacer necesidades primarias"

Norma derogada por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su respectivo Reglamento el D.S. N 01-2010-AG, este último modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, entre otros artículos el artículo 65°, numeral 65.3° que dispone:

"De producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones"

Por su parte la Resolución Jefatura N° 007-2015-ANA "Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras de Fuentes Naturales de Agua", establece en el artículo 23°, lo siguiente:

- 23.1 Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad
- 23.2 () solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica

Los administrados, para sustentar el supuesto derecho de uso de agua de los fundos Tunquipa y Orcoyo, presentan copia de una solicitud de fecha 18.03.1991, con Registro N° 017, (obrante a fs 169) solicitando licencia de uso de agua con fines agropecuarios, con el transcurrir del tiempo y previas diligencias, la Administración Técnica de Riego del Distrito de Riego Ilave, emitió la Resolución Administrativa N° 022-95-ATDRPI/DRA-JCM, de fecha 05.06.1995, (obrante a fs 171 y 172 en copia simple) de la cual se advierte tanto en la parte del Visto como en su parte resolutoria artículo 1°, que se otorga Licencia con fines agropecuarios a los hermanos Rodolfo, Bernardo, Adela, Porfirio, Susana, Efraín Fernando CHAMBILLA MARAZA, para el uso del manantial Wilacunca en beneficio de la propiedad TUNQUIPA, en ningún extremo hacen mención al FONDO ORCOYO, es más esto es corroborado por los administrados en su escrito de descargos.

Por otro lado, se tiene que los administrados adjuntan copia de los recibos expedidos por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Puno - Ilave a nombre de Chambilla Maraza Rodolfo y Hermanos de los periodos 1988-1993, 1996-1997, 1998-1999, 2000-2001 y del periodo 2004, donde se consigna predio Orcoyo y fundo Tunquipa, sin embargo, **no adjuntan el derecho de uso de agua (licencia) del predio Orcoyo**, por lo que resulta presumible que al haber realizado la Escritura de Compra Venta, en fecha 24.01.1980, de los inmuebles rústicos ubicados en la Parcialidad Sulcaranca, del distrito de Santa Rosa de Juli como ser: Tunquipa y dos acciones en el fundo Orcohuayo, se ha venido generando los recibos de acuerdo a dicho acto de traslado de dominio, por lo que dichos documentos no desvirtúan la responsabilidad administrativa de los administrados el de estar usando el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

Que los administrados luego de haber sido debidamente notificados con el Informe Final de Instrucción y realizar sus descargos, en atención a lo dispuesto en el artículo 253°, numeral 5) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, proceden a ratificarse al descargo presentado el 26.06.2018, ofreciendo como pruebas que se cursen oficio a la Dirección Regional Agraria Puno del Gobierno Regional de Puno, para que remitan copia de la Resolución Administrativa N° 023-83-RA-XXI-P/DIRP del 05.07.1983, y del expediente administrativo N° 017-91, al respecto se tiene que la norma antes citada, solamente menciona que debe ser notificado al administrado el Informe Final de Instrucción para que formule sus descargos, en ningún extremo señala que debe de ofrecerse medios probatorios, esto concordante con el artículo 235°, numeral 5 parte final del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en razón que se ha concluido la recolección de pruebas.

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 404-2018-ANA-AAA.TIT de fecha 06.09.2018, notificada a los administrados el 25.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió sancionar administrativamente a los señores Rodolfo y Adela Chambilla Maraza por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley, imponiéndosele una multa equivalente a 1 UIT.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.11. Con el escrito de fecha 16.10.2018, el señor Rodolfo Chambilla Maraza interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 404-2018-ANA-AAA.TIT, de acuerdo con los argumentos indicados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



- 4.12. Los señores Bernardo Pablo Chambilla Montalico y David Pablo Chambilla Tuyo solicitan la corrección de la Resolución Directoral N° 404-2018-ANA-AAA.TIT, por cuanto la misma presenta errores.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², por lo cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada a los señores Rodolfo y Adela Chambilla Maraza

- 6.1. El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua la acción de «utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso».

Asimismo, el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de aguas el «usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua».

- 6.2. En la revisión del expediente se verifica que se sancionó a los señores Rodolfo y Adela Chambilla Maraza por usar el recurso hídrico proveniente de la quebrada Huilacunca en el predio Orcoyo sin contar con el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sustentó la existencia de la infracción imputada con los siguientes medios probatorios:

- La Resolución Administrativa N° 022-95-ATDRPI/DRA-JCM de fecha 05.06.1995, en la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego llave otorgó una licencia en vías de adecuación con fines agropecuarios a los hermanos Rodolfo, Bernardo, Adela, Porfirio, Susana y Efraín Fernando Chambilla Maraza para el uso de las aguas del manantial Huilacunca en beneficio de la propiedad Tunquipa, ubicado en el distrito de Santa Rosa de Julio, provincia El Collao del departamento de Puno.
- El acta de la verificación técnica de campo realizada por la Administración Local de Agua llave en fecha 12.09.2017.
- El Informe Técnico N° 150-2017-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 29.09.2017, en el cual la Administración Local de Agua llave da cuenta de la diligencia realizada el día 12.09.2017.
- El Informe Técnico N° 117-2018-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 06.07.2018, en el que se

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.



- le recomienda imponer una multa de 1 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) de su Reglamento.
- e) Panel fotográfico respecto a los hechos constatados en la verificación técnica de campo.

Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 404-2018-ANA-AAA.TIT

6.3. En relación con el argumento descrito en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.3.1. El administrado manifiesta en su recurso de apelación que no se valoraron los medios probatorios adjuntados en los descargos del inicio del procedimiento administrativo sancionador y del informe final de instrucción, lo cual generó una motivación incongruente por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca.

6.3.2. Con el escrito de fecha 26.06.2018, el señor Rodolfo Chambilla Maraza presentó sus descargos, señalando que los predios Tunquipa y Orcoyo son indivisos, existiendo un error en la emisión de la Resolución Administrativa N° 022-95-ATDRI/DRA-JCM, al consignar un solo predio (Tunquipa). Así también, manifestó que la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Puno llave ha reconocido a los hermanos Rodolfo, Bernardo, Adela, Porfirio, Susana y Efraín Fernando Chambilla Maraza como usuarios conforme consta en los recibos de pago por el uso del agua. Adjuntando al referido escrito los documentos señalados en el segundo párrafo del numeral 4.6 de la presente resolución.

Del mismo modo, el administrado con el escrito ingresado en fecha 31.07.2018 indicó que en el Informe Técnico N° 117-2018-ANA-AT.ILAVE/EMM no se ha meritado los medios probatorios ofrecidos en el escrito de descargo del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

6.3.3. De la revisión del expediente administrativo se observa que el órgano de primera instancia en el Informe Técnico N° 117-2018-ANA-AT.ILAVE/EMM de fecha 06.07.2018 y en el Informe Legal N° 218-2018-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS de fecha 03.09.2018, se pronunciaron con respecto a los descargos del inicio del procedimiento administrativo sancionador y del informe final de instrucción, presentados por el administrado, dichos Informes formaron parte integrante de la Resolución Directoral N° 404-2018-ANA-AAA.TIT, concluyendo lo siguiente:

- (i) Los escritos de descargos refieren expresamente lo siguiente: «*Que con fecha 03.08.1983, presentamos expedientes de licencia para uso de agua del manantial Wilacunca (expediente observado) y en mérito a la Resolución Administrativa N° 023-83-RA-XXI-P/DIRP de 05.07.1983 la misma que establece, que las dos terceras partes de las aguas provenientes del manantial Wilacunca sea en beneficio del predio TUNQUIPA-ORCUYO conducido por Justo Pastor Chambilla Tuyo, predio del cual somos dueños actuales con todos sus usos y costumbres por escritura pública de compra venta del 24.01.1980*».
- (ii) Con esta aseveración efectuada por los administrados queda claramente establecido que no cuentan con el respectivo derecho de uso de agua, debido a que mediante el acto resolutorio antes indicado era en beneficio del señor Justo Pastor Chambilla Tuyo, y que el haberse producido el traslado de dominio, no se cumple con la transferencia del derecho de uso de agua; por lo que debieron haber realizado el cambio del titular del derecho, lo cual no deslinda su



responsabilidad administrativa correspondiente a utilizar el recurso hídrico, sin contar con el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

- (iii) Los administrados, para sustentar el supuesto derecho de uso de agua de los fundos Tunquipa y Orcoyo, presentan copia de una solicitud de fecha 18.03.1991 con Registro N° 017, solicitando una licencia de uso de agua con fines agropecuarios, con el transcurrir del tiempo y previas diligencias, la Administración Técnica de Riego del Distrito de Riego llave emitió la Resolución Administrativa N° 022-95-ATDRPI/DRA-JCM, de fecha 05.06.1995, de la cual se advierte tanto en la parte del visto como en su parte resolutoria que, se otorga una licencia con fines agropecuarios a los hermanos Rodolfo, Bernardo, Adela, Porfirio, Susana, Efraín Fernando Chambilla Maraza, para el uso del manantial Huilcacunca en beneficio de la propiedad Tunquipa; en ningún extremo hacen mención al fundo Orcoyo.
- (iv) Por otro lado, se tiene que los administrados adjuntan copia de los recibos expedidos por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Puno - llave, a nombre del señor Rodolfo Chambilla Maraza y hermanos de los periodos 1989 -1993, 1996-1997, 1998-1999, 2000-2001 y del periodo 2004, donde se consigna al predio Orcoyo y fundo Tunquipa; sin embargo, no adjuntan el derecho de uso de agua (licencia) del predio Orcoyo, por lo que dichos documentos no desvirtúan la responsabilidad administrativa de los administrados el de estar usando el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua, otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.

6.3.4. Conforme a lo expuesto en el numeral precedente, se advierte que en el presente procedimiento administrativo el órgano de primera instancia si valoró y evaluó los medios probatorios adjuntados por el administrado en el Informe Técnico N° 117-2018-ANA-AT.ILAVE/EMM y en el Informe Legal N° 218-2018-ANA-AAA.TIT-AL/GAGS, en los cuales se sustenta lo resuelto en la Resolución Directoral N° 404-2018-ANA-AAA.TIT, por lo cual, no se evidencia una indebida motivación, debiéndose desestimar en este extremo lo argumentado en su recurso de apelación.

6.4. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.4.1. El administrado manifiesta como uno de sus argumentos que no se ha cometido infracción a la Ley de Recursos Hídricos debido a que ha operado el Silencio Administrativo Positivo en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua solicitado en el año 1991.

6.4.2. Como ha sido desarrollado, se advierte que la solicitud de fecha 18.03.1991 con Registro N° 017, en la cual se solicita una licencia de uso de agua con fines agropecuarios, fue resuelta por la Administración Técnica de Riego del Distrito de Riego llave con la Resolución Administrativa N° 022-95-ATDRPI/DRA-JCM de fecha 05.06.1995, de la cual se advierte que se otorga una licencia con fines agropecuarios a los hermanos Rodolfo, Bernardo, Adela, Porfirio, Susana, Efraín Fernando Chambilla Maraza, para el uso del manantial Huilcacunca en beneficio de la propiedad Tunquipa, no observándose de lo resuelto en la mencionada resolución que se haga mención al fundo Orcoyo, por lo cual se debe desestimar lo argumentado por el administrado en este extremo.

6.5. Desvirtuado el argumento del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción,



se debe declarar infundada la apelación y confirmar Resolución Directoral N° 404-2018-ANA-AAA.TIT, debiendo hacerse efectivas en todos sus extremos.

- 6.6. Finalmente, sin perjuicio de lo señalado, con respecto a lo solicitado por los señores Bernardo Pablo Chambilla Montalico y David Pablo Chambilla Tuyo referido a la corrección de errores materiales en la Resolución Directoral N° 404-2018-ANA-AAA.TIT, la Autoridad Administrativa del Agua, deberá evaluar teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que el error material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni en el sentido de la decisión.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 282-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.02.2019, por los miembros integrantes del Colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodolfo Chambilla Maraza contra la Resolución Directoral N° 404-2018-ANA-AAA.TIT.
- 2º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE




JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL




FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL